



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se constituye el Juez de Cámara Dr. Fabián Gustavo Cardozo, asistido por el secretario, Dr. Mario Aníbal Monti, para dictar sentencia en forma **unipersonal**, mediante el **procedimiento de Juicio Abreviado**, en los autos caratulados: “**MUIÑO, JORGE FRANCISCO Y OTROS s/INFRACCION ART. 303**”, **Expte. N° FCT 6431/2017/TO1**, en la que intervienen el Fiscal General Dr. Carlos Adolfo Schaefer, la Fiscal Auxiliar Dra. Tamara A. Pourcel, y el Defensor particular Dr. Diego Rubén Bravo, y los imputados: **JORGE ANTONIO MUIÑO**, argentino, DNI N° 38.235.914, nacido el 01/10/1994 en Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, hijo de Jorge Francisco Muiño (f) de Miriam Mariela Ramona Morton, jubilada; estado civil soltero, está en pareja y tiene una hija de tres meses, profesión u ocupación comerciante, Doña Mariela distribución; sabe leer y escribir, estudios secundarios completos y terciarios incompletos; con domicilio en calle Chacra 238, lote 35, 5ta. Sección Palmar de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes; **MARÍA EUGENIA MUIÑO**, argentina, DNI N° 39.635.807, nacida el 03/07/1996 en Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, hija de Jorge Francisco Muiño (f), y de Miriam Mariela Ramona Morton, jubilada; estado civil soltera; profesión u ocupación administrativa de una Clínica médica que es propiedad de su pareja (Centro de Diagnóstico Legarreta), sabe leer y escribir, estudios secundarios completos; con domicilio en calle Quinta Sección Palmar (calle Chacra 238, lote 35, 5ta. Sección Palmar), de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes; y **ROMINA ELIZABETH MUIÑO**, argentina, DNI N° 34.111.009, nacida el 23/10/1988 en Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, hija de Jorge Francisco Muiño (f), y de Elba Teresa Núñez, empleada doméstica; estado civil casada, vive con su esposo (militar) y tres hijos (todos escolarizados), profesión u ocupación ama de casa; sabe leer y escribir, estudios secundarios incompletos; con domicilio en calle 443 esquina 140 s/n°, Citi Bell, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

I.- Las presentes actuaciones llegan a mi conocimiento luego de celebrada la audiencia de *visu* (art.431bis CPPN), en la que las partes ratificaron la solicitud de juicio abreviado formulada.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633

En el acuerdo celebrado en fecha 22/09/2025 los imputados ratificaron los hechos transcritos, admitiendo su intervención, prestando conformidad con la calificación y la pena plasmada en los términos que surgen del Acta correspondiente.

Acordaron se condene a **JORGE ANTONIO MUIÑO**, como Partícipe Secundario, (Art. 46 CP), del delito de Negociación y Operación de Cambio sin Autorización Legal (Art. 1 Incs. 'a' y 'b' de la ley 19.359); Contrabando (Arts. 863 y 864 inc. 'a' del Código Aduanero, con la agravante del Art 865 inc. 'a', del mismo Código); y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 inc. 1, con la agravante del inc. 2 del Código Penal) todo ello en concurso real, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa y accesorias legales; a **MARÍA EUGENIA MUIÑO** como Partícipe Secundaria, (Art. 46 CP), del delito de Negociación y Operación de Cambio sin Autorización Legal (Art. 1 Incs. 'a' y 'b' de la ley 19.359); Contrabando (Arts. 863 y 864 inc. 'a' del Código Aduanero, con la agravante del Art 865 inc. 'a', del mismo Código); y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 inc. 1, con la agravante del inc. 2 del Código Penal) todo ello en concurso real, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa y accesorias legales, y a **ROMINA ELIZABETH MUIÑO**, como Partícipe Secundaria, (Art. 46 CP) del delito de Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 inc. 1, con la agravante del inc. 2 del Código Penal), a la pena de tres (3) años de prisión en Suspenso, multa y accesorias legales.

Además, acordaron el decomiso de los bienes que forman parte de la imputación en las maniobras delictivas, todo ello con el fin de reparar el daño causado; y son los que se detallan a continuación: Volkswagen AMAROK dominio OSG419; Volkswagen GOLF dominio AD272FK; Chevrolet CRUZE dominio MYZ255; Volkswagen SAVEIRO dominio AB4570Z; Corven 250 TRIAX dominio A058BUH, más accesorias legales y costas. Asimismo, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal, se declare la reincidencia de los imputados.

En la pieza citada requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis del CPPN, luego de arribar al acuerdo en el que los imputados prestaron conformidad respecto a los hechos, su calificación legal y la pena, asistidos por su defensor, y lo confirmaron en ocasión de la audiencia de visu





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Estimo entonces, que se encuentran cumplidos los requisitos formales impuestos por la ley ritual para admitir la aplicación del instituto del Juicio Abreviado.

II.- Luego de valorar el plexo probatorio reunido durante la instrucción tengo plena convicción, en los términos de certeza que reclama el art. 431 bis del CPPN, que se encuentra acreditado el hecho en las circunstancias de tiempo, lugar y modo expuestas en los Requerimientos de Elevación a Juicio, todo ello conforme lo transcrito en el Acuerdo, y que se reproduce a continuación como fuera reconocido expresamente por los encartados en autos.

El hecho imputado y que surge de los Requerimientos de Elevación a Juicio de fechas 06/12/2019 y 27/04/2022, indica que las actuaciones tuvieron su origen en la causa principal FCT 3084/2016, en la cual surge que existiría un grupo de personas que se habrían asociado, entre otros, para poner en circulación activos de origen ilícito en el mercado, utilizando para ello, entre otros mecanismos, diversas estructuras jurídicas. Comprobándose que miembros de la citada organización realizaba viajes a la República Federativa de Brasil con el objeto de trasladar dinero en efectivo en moneda nacional el que, una vez ingresado, era cambiado por moneda de aquel país y que a la postre sería convertido en dólares estadounidenses. Que dicha organización investigada, además, registra una gran cantidad de causas judiciales, en las que se investiga la participación de sus integrantes por diversas conductas delictivas de diversas naturalezas. En ese sentido, la presente causa es antecedente específico de la causa principal, iniciando en razón de tareas investigativas ordenadas por el Juzgado Federal de Paso de los Libres, las cuales fueron encomendadas a la UOCN y DC (Unidad Operacional del Control del Narcotráfico y el Delito Complejo) de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Que, del resultado de las tareas investigativas, la fuerza a cargo de las mismas estableció que los involucrados en las actividades investigativas serían: MUIÑO JORGE FRANCISCO, DNI N° 13.310.264, MUIÑO JORGE ANTONIO, DNI N° 38.235.914; MUIÑO MARÍA EUGENIA, DNI N° 39.635.807 y MUIÑO ROMINA ELIZABETH, DNI N° 34.111.009. Del análisis de las constancias, pudo observarse que el abonado N° 3772- 437093 se comunicaba con una persona que utilizaba el abonado N° 376- 467339 con el fin de intercambiar dinero en la localidad de Posadas (Misiones). Por tal motivo se solicitó a la Empresa Prestataria resultante AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) la titularidad del abonado N° 3772437093, quien informó que dicha línea se hallaba

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633

a nombre de MUIÑO JORGE ANTONIO, DNI N° 38.235.914. También se consultó a la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), respecto de los cruces migratorios de dicha persona, informando dicho organismo que poseía un total de 1806 (mil ochocientos seis) cruces a la República Federativa del Brasil y a la República del Paraguay, lo que haría presumir que se estaría en presencia de las maniobras conocidas como "triangulación", que consiste en transportar dinero en moneda nacional y/o extranjera y efectuar operaciones de cambio de moneda en forma ilegal (es decir, sin la autorización de las entidades encargadas de ello, que en el caso de la República Argentina se trata del BCRA), a través de diferentes países, como ser Brasil, Paraguay, Uruguay y Argentina, obteniendo un beneficio en dinero como fruto de tales operaciones ilegales, y sin declarar la entrada y salida del dinero ante la autoridad aduanera, ocultando el mismo a los efectos de evitar los controles aduaneros. Asimismo, conforme surge de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo, Jorge Antonio MUIÑO cuenta con el apoyo de su padre Jorge Francisco MUIÑO, haciendo presumir que se desempeñaría en el contrabando de mercaderías, sumado a las maniobras ilegales descriptas, es decir, contrabando de divisas y operaciones cambiarias ilegales efectuadas por su hijo. Con las ganancias ilegítimas obtenidas invertirían en el mercado legal dando apariencia lícita al dinero ilegalmente obtenido en bienes muebles e inmuebles utilizando como prestanombres a sus hijas María Eugenia MUIÑO y Romina Elizabeth MUIÑO.

De los informes de la Prevención se pudo acreditar que: -Francisco Muiño despliega una gran cantidad de maniobras compatibles con infracciones a la ley 22415 y art. 871 del Código Aduanero de la Nación como así también a la ley penal cambiaria como de la ley 23.737. En ese combo de delitos administra los fondos extraídos de sus transacciones invirtiendo en bienes muebles e inmuebles los cuales a nombre de sus hijas María Eugenia y María Elizabeth. Asimismo, Jorge Francisco MUIÑO, sería el encargado de coordinar los viajes al exterior realizados por sus hijos Jorge y María Eugenia, desde la localidad de Paso de los Libres, Corrientes, donde reside, como así también coordinaría el ingreso al país de mercadería extranjera en forma ilegal, es decir, sustrayéndola a los controles aduaneros. Asimismo, sería el encargado de coordinar la utilización de cuentas bancarias de su hija MARÍA EUGENIA MUIÑO, como así también la registración de bienes muebles e inmuebles a nombre de ésta y de su otra hija, ROMINA ELIZABETH MUIÑO, a los fines de disimular el origen ilegal de la ganancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

obtenida a través las actividades ilícitas recién descritas, con el objeto de darle una apariencia lícita e introducirlas al mercado legal. -Jorge Antonio MUIÑO, se encargaría de realizar los viajes a través de los países antes mencionados, en alguna ocasiones junto a su hermana María Eugenia, a los fines de realizar las maniobras de triangulación recién explicadas, y la ganancia obtenida sería disimulada, es decir, se le otorgaría apariencia lícita y se la introduciría al mercado legal, a través de la adquisición de bienes muebles e inmuebles que luego son inscriptos a nombre de sus hermanas MARÍA EUGENIA MUIÑO y ROMINA ELÍZABETH MUIÑO. También se utilizarían cuentas bancarias de la primera de ellas a los fines de dar apariencia lícita a la ganancia obtenida de forma espuria. Algunos de estos viajes habría sido realizados el 15 de Octubre de 2018, oportunidad en que Jorge Antonio Muiño fue abordado por el equipo de control de equipaje de la RECEITA FEDERAL en el centro integrado de la Aduana Paso de los Libres, conduciendo un vehículo Marca; Volkswagen Modelo: Golf, Dominio Colocado: AD272FK, oportunidad en que se halló entre sus pertenencias dinero en moneda nacional y divisas sin declarar según el siguiente detalle: Ochenta mil pesos Argentinos (\$ 80.000,00); Once mil Novecientos Reales Brasileños (R\$S 11.900), que equivale a unos 116.000 pesos Argentinos, aproximadamente, todo lo cual hace un total de \$ 196.000 (Ciento Noventa y seis mil pesos Argentinos, aproximadamente) sin declarar. Quedando asentado mediante Acta Retención de Mercaderías en Zona Primaria N° 017500-79374/2018. Otro de los viajes referidos habría sido llevado a cabo el día viernes 25 de enero de 2019, oportunidad en que la Policía Federal de la República Federativa del Brasil habría interceptado a Jorge Antonio MUIÑO y a su hermana María Eugenia MUIÑO trasladándose a bordo de un vehículo marca Volkswagen, modelo Golf, dominio colocado AD272FK, a través de la ruta BR 472, provenientes de la localidad de Barra do Quarai (Brasil), ciudad limítrofe con la República Oriental del Uruguay, llevando consigo la suma de Veintiocho mil dólares estadounidenses (U\$S 28.000) disimulada entre sus prendas de vestir, sin poder explicar su origen. MUIÑO MARÍA EUGENIA, DNI N° 39.635.807, quien utiliza el abonado Telefónico Nro. 3772-576804 perteneciente a la empresa de Telefonía CLARO AMX SA. Durante el periodo de investigación que data del 21/11/2016 a la fecha. Posee Beneficio Plan PROGRESAR de ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social) Nro. 77-3-9635807-0, con un **compromiso mensual de 35.275 pesos, créditos varios por un monto de \$734.000**

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633

(Setecientos treinta y cuatro mil pesos), Monotributista Clase A. Se desplaza en un vehículo Marca: Volkswagen Modelo: Amarok, Dominio OSG419. La misma registra a su nombre Titularidades de diferentes vehículos. Como fuera informado; I)- Vehículo Marca: Volkswagen Modelo: Golf Dominio Colocado: AD272FK. II)- Vehículo Marca: Chevrolet Modelo: Cruze Dominio Colocado: MYZ255. III)- Vehículo Marca: Volkswagen Modelo; Saveiro Dominio Colocado; AD4570Z, IV- Motovehículo Corven Modelo: 250 Triax Dominio colocado; A058BUH V) - Cédula Autorizado para Vehículo Volkswagen Modelo: Amarok- Dominio Colocado: OSG419. Asimismo, la UIF (Unidad Información Financiera) informa que la misma ha registrado una compra de un inmueble identificado con la nomenclatura P176381 de Paso de los Libres. Y venta de un inmueble identificado con la nomenclatura catastral Nro. 13838 de Paso de los Libres. Asimismo, la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) DGI (Dirección General Impositiva) informa en su investigación preliminar que existen registros en CITIESCRIBANOS, donde de transacciones con inmueble años 2008 como comprador, 2015 Actos gratuitos como donatario, 2016 Vendedor, 2016 Comprador. De lo descripto y analizado esta prevención presume María Eugenia Muíño actuaría de Prestanombres, cumpliendo un rol necesario e indispensable teniendo en cuenta que históricamente los prestanombres se han utilizado para ocultar actos de corrupción, lavado de dinero y fraude fiscal. - MUIÑO ROMINA ELIZABETH, DNI 34.111.009, posee el abonado telefónico Nro. 3772-536309. Conforme surge de la base de datos NOSIS no tiene Actividad laboral declarada. Pudo determinarse le fue transferida el 26/03/2018 el vehículo Marca: Volkswagen Modelo: Saveiro, Dominio colocado: AB4570Z, que fuera informado en autos el 31/07/2017 se encontraba a nombre de MUIÑO MARÍA EUGENIA, DNI 39.635.807. El mismo fue transferido en favor de MUIÑO Romina Elizabeth, DNI N° 34.111.009 (Hermana) con cédulas asociadas en favor de; MUIÑO JORGE ANTONIO, DNI 38.235.914 y MUIÑO JORGE FRANCISCO, DNI 13.310.264; MORTON MARÍELA DNí N 17.501.252. MUIÑO MARÍA EUGENIA DNI N° 39.035.807. Adquiere un Vehículo Marca: Volkswagen Modelo: Amarok Dominio Colocado OSG419 cuya titularidad data de fecha 18/10/2018 en favor de MUIÑO ROMINA ELIZABETH, DNI No 34.111.009 y su cónyuge BORDA ALEJO FERNANDO, DNI No 30.581.487. Pero llamando la atención a la prevención ya que la misma cuenta con cédulas autorizadas en favor de: MUIÑO JORGE

Fecha: 17/07/2018
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

MORTON MARIELA, DNI N° 17.501.252; MUIÑO MARÍA EUGENIA DNI No 39.635.807. Siendo utilizado en la actualidad por Muiño Francisco según surge de las tareas de investigación agregadas en su totalidad en la presente causa.

Se describen en el acta Acuerdo los allanamientos realizados y los efectos secuestrados en cada uno de ellos, a los cuales me remito por brevedad.

El hecho referido está acreditado con los siguientes elementos de prueba:
CUERPO I: copias de informes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) sobre existencia de hechos ilícitos y presuntos responsables, fs. 3/ 38; informe de la PSA sobre resultado de las tareas investigativas -informe de RENAPER, informe sistema NOSIS; informe sobre dominio de automotores; informe de pasos migratorios de DNM- de fs. 63 / 95; informe de Seguros Rivadavia de fs. 117/118, relacionados a contratos de seguro del automotor de Ayrolles Ariel Martín; informe de instituto de Seguros S.A a fs. 119; Informe de Seguros la Estrella de fs. 120; Informe de Seguros Berkley Compamy a fs. 121, relacionados a contratos de seguros de las sociedades comerciales; Informe de Póliza remitido por la Perseverancia Seguros de fs. 122,124; Informe remitido por El Norte compañía de Seguros SA; informe de San Cristóbal Seguros de Retiro S.A de fs. 127; informe remitido por Mercantilandina Seguros de fs. 130, 133, relacionado a pólizas de seguros automotor; Informe de contrato Seguro en Sancor Seguros, de fs. 134, 146 y de fs. 151/172, relacionados a transporte y accidentes personales; Informe remitido por Mercantilandina Seguros de fs. 147, 150, relacionado con la empresa Distrifull S.R.L; Informe de Galena ART, de fs. 173 /186 y de fs. 195/201; informe de Seguros Mapfre, de fs. 187/194; informe remitido por AFIP de simplificación registral de Seguridad Social a fs. 202/205;
CUERPO II: informe de empresa Claro respecto del abonado ? 3772437093, sobre llamadas entrantes y salientes de fs. 208/257; informe de seguros Caja de Médicos, seguros Cofare Argentina, Cooperación Seguros de fs. 258/259; Informe de seguros Mapfre, relacionado a la empresa Alta Gamma S.R.L, de fs. 263/303; Informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, respecto del perfil Fiscal del Contribuyente de Muiño Jorge Antonio, Acebal José Gerónimo, Ayrolles Ariel Martín, Acebal Néstor Ramón, Serlocexz S.R.L, y Quilmes Combustibles S,R.L, de fs. 306/328; informe de Seguro de Automóviles Sura, respecto de Aceval Gerónimo y Muiño Jorge Antonio y sus respectivas pólizas, de fs. 333/422, CUERPO III: informe del Banco de Corrientes sobre **cuentas y tarjetas de crédito de la firma DISTRIFULL S.R.L. de fs. 425/458;**

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633

informe del Banco COLUMBIA S.A, Banco Chubut S.A, Banco FINANSUR, CETELEM Argentina SA de fs. 462/466; Informe de la Segunda ART, y la Segunda Seguros, vinculados a los investigados, de fs. 467489; informe de La Construcción S.A, de fs. 490/491; informe de Dominio remitido por dirección nacional de Registro de la propiedad del Automotor, vinculado a dominios de los imputados; de fs. 492/612; CUERPO IV: continuación de informe de dominio del registro de la propiedad del Automotor, de fs. 614/649; informe remitido por distintas entidades bancarias, de fs. 650/653; informe de Seguro Superville, donde registra como cliente la persona jurídica Alta Gamma SRL de fs. 655/656; Informe del Banco ICBC respecto de cuentas bancadas y movimientos realizados, de la empresa DISTRIFULL S.R.L., de fs. 661/707; informe del Banco Hipotecario, respecto de Néstor Ramón Acevedo, de fs. 711/771; informe del Banco de Galicia, respecto de los imputados, de fs. 773/775; informe del banco HSBC, donde da cuenta de cajas de ahorro y Créditos préndanos a nombre de José Gerónimo Acebal, de fs-780; Informe proveniente del Banco de la Nación Argentina, Unidad de Prevención de lavado de Activos, de fs. 795; informe del Banco Santander Rio, respecto de la empresa Alta Gamma S.R.L. de fs. 797/809; CUERPO V: continuación del informe de banco Santander Rio, de fs. 811/1002; CUERPO VI: continuación de Informe Remitido por Banco Santander Rio, referente a cuentas y movimientos bancarios de la firma Alta Gamma S.R.L, de fs. 1004/1051; informe acerca de los Movimientos de cuenta Corriente de la firma DISTRIFULL S.R.L de fs. 1052/1085; informe del Banco Central de la República Argentina, remitido por la Gerencia de prevención de Lavados de Activos, de fs. 1108/1121; informe de la PSA, adjuntando respuesta de RENAPER, Cruces migratorios relacionados y solicitud de medidas de fs. 1144,1171; informe del Seguro HSBC y respectivas pólizas, de fs. 1173,1226; CUERPO VII: continua informe del Seguro HSBC, de fs. 1191/1221; Informe remitido por la PSA, del sistema de antecedentes comerciales obtenidos de la página NOSIS, de fs. 1224/1239; Informe de Seguros Integrity, respecto de Muiño Jorge Antonio, de fs. 1254/1371; CUERPO VIII: continuación de Informe de Integrity Seguros, respecto del imputado Muiño y de Ayrolles Ariel Martín, de fs. 1372/1447; informe de la PSA de fs. 1451/1453; transcripción de escuchas telefónicas y mensajes de texto -sms- de teléfonos intervenidos correspondientes a los abonados: 3772-623732 y 3772-505063; informe remitido por Federación Patronal Seguros S.A, adjuntando pólizas de automotores, de fs. 1468/1470; informe de PSA, de fs. 1473/1474;

Fecha: 23/10/2025
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Informe No 8971, proveniente del Registro de la Propiedad de Inmuebles de Ctes, de fs. 1479/1492; informe de la Unidad de Información Financiera No 316/17, de fs. 1501/1506; informe remitido por PSA, con transcripciones de escuchas telefónicas, de fs. 1508/1528 y de fs. 1545/1550; CUERPO IX: continuación del informe remitido por PSA, con transcripción de escuchas telefónicas y mensajes de texto -sms- de teléfonos intervenidos, de fs. 1551/1556; informe remitido por PSA adjuntando respuesta de oficio del Director de Asuntos Técnicos de Frontera, Coutinho Da Silva, de fs. 1571: informe de Banco Provincia, de movimientos de cuentas de Muiño Jorge Francisco, de fs. 1572/1575; informe proveniente del Banco Francés, de Muiño María Eugenia, Muiño Jorge Francisco, y Morton Castello Mirian Mariel, con sus respectivos movimientos bancarios, de fs. 1576/1627; Informe Remitido por la PSA, conteniendo el producido de las intervenciones telefónicas, respecto de Muiño hijo dialogando con otra persona desde abonado n 3772623732, agregado a fs. 1698,1708; Informe de Dominio proveniente del Registro de la propiedad del Automotor, de fs. 1712/1729; Informe proveniente de Banco de la Provincia, agregado a fs. 1734/1736 Informe de Banco Patagonia, respecto de cuenta a Nombre de Muiño María Eugenia y sus respectivos movimientos, agregado a fs. 1738/1741; CUERPO X: Informe remitido por la PSA con sus respectivas transcripciones telefónicas, y pedido de medidas de fs. 1760/1892; informe de PSA con Transcripciones y desgravaciones de audios respecto del número abonado 3772505063, de fs. 1907/1446; informe con lista de Llamadas entrantes y salientes respecto de los abonados 3772623732 y 3772505063, provenientes de telefónica De Argentina S.A, agregada a fs. 1947/2017; informe remitido por Nextel con lista de llamadas entrantes y salientes, respecto de los números 1146666181 en los periodos comprendidos entre 01/04/2017 y 14/07/2017 CUERPO XI: continuación de informe de Telefónicas de Argentina S.A., de fs. 1952/1959; Informe remitido por IPLAN, acompañando lista de tráfico de comunicaciones con línea 1146666181, de fs. 2026/2032; informe remitido por PSA con el producido de las intervenciones telefónicas y pedido de medidas, obrante a fs. 2044/2063; informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, agregando perfiles patrimoniales de los investigados, agregado a fs. 2077/2110; informe de PSA con transcripciones telefónicas del producido, del abonado utilizado por Jorge Muiño (hijo), de las cuales surge maniobras de contrabando de mercaderías, de fs. 2116/2213; CUERPO XII:

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633

continuación de informe de PSA, conteniendo transcripciones, de fs. 2214/2226; informe de PSA, conteniendo Acta de transcripción de Grabaciones de audio. De fs. 2247/2250; informe Remitido por Administración Federal de Ingresos Públicos, conteniendo informe patrimonial, económico y financiero de los investigados Muiño Jorge, Muiño Francisco, Muiño María y Morton Mirlan, a fs. 2252/2377; informe de PSA, solicitando medidas, de fs. 2378/2400, CUERPO XIII: informe de PSA, conteniendo resultado de titularidad de abonado 3772437093 correspondiente a Jorge Antonio Muiño, consultas de la Dirección Nacional de Migraciones, de fs. 2415/2433; informe de Administración Federal de Ingresos públicos, aportando perfil patrimonial de los contribuyentes respecto de Borda Alejo Fernando y Muiño Romina Elizabeth, de fs. 2440/2446; Informe confeccionado por la Unidad de Información Financiera -UIF, respecto de Jorge A. Muiño y María Eugenia Muiño, de fs. 2496/2499; informe de AMX Argentina S.A. -Claro- respecto del abonado N°3772576804, agregado a fs. 2502/2503; informe extraído del sistema de antecedentes comerciales, NOSIS, relacionado a los investigados, remitidos por PSA, de fs 2504/2523; informe remitido por Banco de la Nación Argentina, del departamento de Prevención de lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto de Alejo Fernando Borda y Romina Elizabeth Muiño, de fs. 2534; informe remitido por PSA, con las conclusiones a las cuales se arriba respecto de la investigación realizada en el presente, agregado a fs. 2535/2598; resolución judicial conteniendo orden de allanamiento, registro requisa y secuestro en el marco de la causa, agregada a fs. 2600/2613; CUERPO XIV: Acta de procedimiento, de fs. 2624, Inventario de Automóvil, de fs. 2626; Informe de PSA, respecto de la detención de Jorge Francisco Muiño, Jorge Antonio Muiño y María Eugenia Muiño a fs. 2628; Informe remitido por la PSA, conteniendo informe de Colaboración proveniente del Ministerio de Justicia y Seguridad del Brasil, Policía Federal, acta de transcripciones de grabación de audio, y diligencias requeridas, a fs. 2634/2645; Acta orden de presentación y anexo fotográfico, de fs. 2651/2656, de fs. 2659/2662, de fs. 2665/2667; Informe remitido por PSA de lo actuado, conteniendo inventario vehicular, anexo fotográfico, acta de detención y notificación de derechos, de Jorge Antonio Muiño, a fs. 2668/2680; informe de PSA, conteniendo acta de Secuestro del vehículo dominio No AB4570Z, inventario vehicular, anexo fotográfico, de fs. 2683/2689; Informe de PSA, conteniendo Toma de Impresiones Palmares de Jorge Antonio Muiño, de fs. 2690/2699; Acta de Allanamiento, conteniendo

Fecha de fs: 2/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Croquis Ilustrativo anexo Fotográfico, de fs. 2703/2721; Inventario de Vehículo, marca Volkswagen Amarok, dominio OSG419, y del moto vehículo Marca Corven, Cros, Dominio A058BUH, de fs. 2722/2726; acta de detención y notificación de derechos, de María Eugenia Muiño, de fs. 2726/2728; acta de detención y notificación de derechos, de Jorge Francisco Muiño, de fs. 2729/2731; declaración testimonial de testigo, de Jorge Jacinto Fernández, DNI No 33.072.853, de fs. 2734/2735, Declaración Testimonial de Adela Beatriz Sosa, DNI No 92.249.718, agregado a fs. 2736/2737; Declaración testimonial de Alejandro Agustín Carosino, DNI ? 22.229.081, de fs. 2738/2740; Declaración Testimonial. De Brian Jesús Godoy Wdoviak, de fs. 2741/2743; informe remitido por la PSA conteniendo lo actuado en el procedimiento, de fs. 2745/2748; certificado de elementos secuestrados en el expediente, de fs. 2749; informe del Banco Patagonia, respecto de Borda Alejo Fernando, conteniendo movimientos bancarios de cuenta, agregados a fs. 2760/2762; CUERPO XV: pedido de informe sobre condena y procesos pendientes respecto de los detenidos, a fs. 2930/2939; informe del Banco Francés, de cuentas bancadas y movimientos realizados de la misma respecto de Muiño Jorge Francisco, a fs. 2939/2945; informe de estado de dominio Histórico y Planas de Cédulas de autorizados a conducir expedidas a nombre de los mencionados, de fs. 2956/2977; informe remitido por el Ministerio de Justicia y Seguridad- Policía Federal de Uruguayana Brasil en respuesta del pedido de Colaboración, de fs. 2982/299; informe de PSA, conteniendo acta de transcripción y grabación de audio respecto de los teléfonos secuestrados, y tareas de campo, de fs. 2993/3003; acta de órdenes de presentaciones, junto con anexos fotografías, de fs. 3023/3037; CUERPO XVI: informe socio ambiental respecto de Jorge Francisco Muiño, de fs. 3076/3087; informe socio ambiental de Jorge Antonio Muiño, de fs. 3088/3099; huellas dactiloscópicas de Jorge Antonio Muiño, Jorge Francisco Muiño y de Romina Elizabeth Muiño, de fs. 3091/3092; informe del Registro Nacional de Propiedad Inmueble, de fs. 3116/3119; Pericias Forense realizada sobre los teléfonos celulares, agregados a fs. 3148/3163; informe de PSA, de fs. 3198/3200; Informe de Dominio remitido por Registro nacional de la Propiedad inmueble, de fs. 3207/3209; análisis efectuado sobre las pericias practicas a los celulares, agregado a fs. 3235/3240.- Por otra parte, como prueba del obrar delictivo desplegado por la organización, se enumeran las siguientes causas: a) Causa

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

FCT 6403/2016 "NN. s/ INFRACCIÓN ART. 303 CP-INFRACCIÓN LEY 19.359 -



#34966145#477452450#20251023134243633

EVASIÓN TRIBUTARIA AGRAVADA Y OTROS", de cuya investigación se desprendió la presente causa FCT 6431/2017.- b) Causa FCT 6406/2016, caratulada "*N.N POR AVERIGUACIÓN DE DELITO INCUMPLIM. DE AUTOR. Y VIOL. DEB. FUNC. PÚBL. (ART. 249)*".- c) Causa FCT 7789/2015, "*LANATTA NORMA ROSALÍA Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842 E INFRACCIÓN ART. 125 BIS PROMOCIÓN O FACÍLITACION DE LA PROSTITUCIÓN - LEY 26.842, DENUNCIANTE: PROCURADURIA DE TRATA DE PERSONAS Y SECUESTROS EXTORSIVOS (PROTEX) Y OTROS*".- d) Causa FCT 860/2013, "*NN S/ INFRACCIÓN LEY 23737 DENUNCIANTE: IDENTIDAD RESERVADA*".- e) Causa FCT 33021795/2012; "*DOS SANTOS, ALEX SANDRO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)*".

Que, los imputados Jorge Antonio MUIÑO, María Eugenia MUIÑO y Romina Elizabeth MUIÑO admiten y reconocen su participación en el hecho que se le atribuye, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en los Requerimientos de Elevación de la causa a juicio, y en los términos del instituto de juicio abreviado.

Que los representantes del Ministerio Público Fiscal por su parte, luego de realizar un nuevo análisis de la causa, entienden que corresponde modificar la calificación legal efectuada por el Fiscal Federal de Primera Instancia en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, y que los imputados deberán responder del siguiente modo: **JORGE ANTONIO MUIÑO** y **MARÍA EUGENIA MIÑO**, como Partícipes Secundarios (Art. 46 CP) del Delito de Negociación y Operación de Cambio sin Autorización Legal Art. 1 inc. A y B de la Ley 19.359, Contrabando (Art. 863 y 864 Inc. A del Código Aduanero, con la agravante del Art. 865 Inc. A del mismo Código), y Lavado de Activos de origen delictivo (Art. 303 inc. 1 con la Agravante del Inc. 2 del Código Penal), todo ello en concurso real, en virtud de que la colaboración de los nombrados no fue esencial o indispensable para la comisión de los delitos imputados, más bien, respecto al lavado de activos, han actuado como prestanombres de su padre fallecido a los fines de la configuración típica.

Y respecto a **ROMINA ELIZABETH MUIÑO**, entendieron que corresponde modificar la calificación legal efectuada en los Requerimientos de Elevación a Juicio respecto de la conducta atribuida, por la de Partícipe Secundario, (Art. 46





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

CP del Delito de Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 inc. 1 con la Agravante del Inciso 2 del CP), en virtud de que la colaboración de la nombrada no fue esencial o indispensable para la comisión de delito imputado.

No obstante ello, los nombrados realizaron todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa y libremente por lo cual sus conductas engarzan en la calificación legal imputada.

En relación a todo lo expuesto, en primer lugar, y previo a adentrarnos al cambio de calificación de los imputados, entendió la fiscalía que ello no resulta violatorio del principio de congruencia, ya que no se verá transgredido siempre que exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado. En tal dirección, se advierte que la plataforma fáctica que esta Fiscalía ha utilizado para el cambio de calificación a los imputados fue la misma a lo largo de la tramitación de todo el expediente.

Ahora bien, del plexo probatorio reunido en autos se desprende que los imputados tenían un rol de participación secundaria en los hechos enrostrados.

Por lo que, conforme a la legislación vigente el hecho fue encuadrado en el tipo penal de Negociación y Operación de Cambio sin Autorización Legal (Art. 1 inc. 'a' y 'b' de la Ley 19.359, Contrabando (Art. 863 y 864 inc. 'a' del Código Aduanero, con la agravante del Art. 865 Inc. 'a' del mismo Código), y Lavado de Activos de origen delictivo (Art. 303 inc. 1 con la Agravante del inc. 2 del Código Penal).

Habiéndose acreditado debidamente el hecho y la participación de los imputados, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez, establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde.

Lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por los encausados en la audiencia al momento de celebrar el acuerdo, en el que admitieron como adecuada la calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

NEGOCIACIÓN Y OPERACIÓN DE CAMBIO SIN AUTORIZACIÓN

La regulación legal del Delito de Negociación y Operación de Cambio sin Autorización Legal Art. 1 inc. 'a' y 'b' de la Ley 19.359 que sostiene:

"ARTICULO 1º Serán reprimidas con las sanciones que se establecen en la

presente ley:

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CÁRDOSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633

a) Toda negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada para efectuar dichas operaciones;

b) Operar en cambios sin estar autorizado a tal efecto; (...)"

Y en consonancia con ello el Art. 2 de la misma norma establece:

"ARTICULO 2º Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con:

a) Multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación en infracción, la primera vez;

b) Prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años en el caso de primera reincidencia o una multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el monto de la operación en infracción;

c) Prisión de UNO (1) a OCHO (8) años en el caso de segunda reincidencia y el máximo de la multa fijada en los incisos anteriores;

d) Si la multa impuesta en el caso del inciso a) no hubiese sido superior a TRES (3) veces el monto de la operación en infracción, la pena privativa de libertad a que se refiere el inciso b), será de UN (1) mes a CUATRO (4) años;

e) En todos los supuestos anteriores podrá aplicarse conjuntamente, suspensión hasta DIEZ (10) años o cancelación de la autorización para operar o intermediar en cambios e inhabilitación hasta DIEZ (10) años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para operar en cambios;

f) Cuando el hecho hubiese sido ejecutado por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia de una persona de existencia ideal, con los medios o recursos facilitados por la misma u obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la misma, la persona de existencia ideal también será sancionada de conformidad con las disposiciones de los incisos a) y e).

La multa se hará efectiva solidariamente sobre el patrimonio de la persona ideal y sobre los patrimonios particulares de los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible;

g) En el caso de falsa declaración, si el infractor rectificase la misma en ~~forma espontánea dentro del término de QUINCE (15) días de cometida la infracción se fijará la multa en UN CUARTO (1/4) de la que hubiese~~

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARBOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

correspondido de no mediar dicha rectificación y no se tendrá en cuenta esa penalidad a los efectos de la reincidencia prevista por esta Ley”.

En relación a las conductas de compraventa de moneda extranjera, debemos traer a colación el voto del Dr. Repetto en el fallo de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de fecha 21/12/12, quien afirmó que *“el concepto de ‘operación de cambio’ en su acepción técnica o estricta, que es la única que cabe por tratarse de una ley penal, refiere a toda operación cuyo objeto principal es la compra o venta de moneda extranjera o divisas a cambio de una contraprestación en moneda local”* ^[1] .

En este orden de ideas, debemos señalar que las conductas que realizaron los imputados Jorge Antonio Muiño y María Eugenia Muiño están alcanzadas por esta norma.

Se halla suficientemente probado conforme la cuestión anterior, y al respecto también tiene dicho la Corte que *“En los casos de hechos ilícitos contemplados en la ley 19.359 está a cargo de los imputados la demostración de las razones exculpatorias que aleguen”* ^[2] .

Los imputados no han presentado constancia alguna de que se hallaban autorizados por el BCRA para operar con moneda extranjera.

Las sanciones previstas se fijan en función a si el caso es por primera vez o resultan ser reincidentes, para el caso los imputados son primerizos en relación a este tipo penal.

CONTRABANDO

Conforme las constancias de la causa, se pudo acreditar la existencia de una conducta destinada a impedir el correcto ejercicio de las tareas propias de los funcionarios de Aduana, sustrayendo a la mercadería que pasaba en algunos vehículos del control adecuado del servicio aduanero.

Este mecanismo de actuación era llevado a cabo mediante un acuerdo entre quienes debían realizar el control, y los que traían mercadería extranjera para pasar a través de la zona primaria aduanera evitando la normativa de prohibición de algunas mercancías, así como del pago de los tributos en función a los valores de las franquicias.

El contrabando está tipificado como la conducta que se despliega con ardid o engaño (art. 863 Ley 22.415), para evitar el adecuado ejercicio de las leyes de control, así como la sustracción del control del servicio aduanero (art. 864 inc. “a”



Ley 22.415); y en el caso *sub judice* se ha comprobado que se han concertado diferentes cruces de mercaderías de modo ilegal transponiendo el Resguardo de la Aduana de la localidad de Paso de los Libres.

En esta dirección, de acuerdo a la normativa del Código Aduanero, deben aplicarse los calificantes que se prevén por el número de intervinientes que superan el número de tres (art. 865 inc. "a").

La jurisprudencia ha considerado que *"El artículo 863 en comentario, es un tipo penal abierto y participa de las características de las leyes penales en blanco, pues contiene una prohibición genérica que debe ser integrada mediante otras normas legales para así poder saber cuáles son las funciones que corresponden al servicio aduanero"* (CNCP, sala III, "Oliva Gerli, Carlos Gustavo y otros s/ recurso de casación", 08-03-1999, Registro 60/99.3, Causa 1604, con cita de Héctor G. Vidal Albarracín, "Delito de contrabando", editorial Universidad, Buenos Aires, 1987, pág. 53).

Así entonces, el contrabando agravado está configurado en las conductas desarrolladas por Jorge Antonio Muiño y María Eugenia Muiño.

La escala penal involucrada para contrabando agravado entonces oscila, entre 4 años como mínimo y 10 años como máximo.

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

El delito de lavado de activos que se le enrostra a los imputados Jorge Antonio Muiño, María Eugenia Muiño y Romina Elizabeth Muiño, se ve configurado típicamente por el art. 303, inc.1° del Código Penal.

El delito de lavado de activos implica una actividad ilícita de la que se extrae de modo simultáneo o sucesivo cantidades de dinero, con las que luego realizan transacciones comerciales que inyectan esa ganancia ilegal ^[3].

Generalmente, al referirse a este delito se lo describe como un proceso integrado por tres fases: a) la colocación: su fin consiste en ingresar el dinero en efectivo, producto del ilícito, en el circuito financiero o comercial; b) la decantación o estratificación: se trata de la realización de diferentes operaciones en el ámbito nacional e internacional e efectos de cortar la cadena de evidencias ante posibles investigaciones respecto del origen de los activos (por ejemplo, realizar transferencias electrónicas a cuentas bancarias anónimas de países con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

secreto bancario, que muchas veces responden a firmas “fantasma”); c) la integración: consiste en lograr el ingreso de los activos de origen ilícito en el circuito económico ya “legitimados”^[4].

La citada disposición, incorporada bajo el título XII del Código Penal, de los “Delitos contra el orden económico y financiero” (Tít. XIII), en lo que aquí interesa, prevé de conformidad a la ley vigente al momento de los hechos, ley 26.683:

Art. 303.- 1º- Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. **2º-** La pena prevista en el inc. 1º será aumentada en un tercio del máximo y la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

(...)

Nos encontramos con un comportamiento que se subsume en el delito apuntado toda vez que los inculcados pusieron en circulación dinero y/o bienes provenientes de un ilícito penal, el cambio marginal, con el objetivo de que adquieran apariencia de origen lícito, superando la condición objetiva de punibilidad.

La conformación típica del art. 303 del Código Penal solamente requiere que los imputados pongan en circulación bienes provenientes de un “ilícito penal” y este elemento normativo del tipo se satisface cuando el tribunal puede acreditar que los bienes objeto del lavado proceden de hechos susceptibles de ser calificados como delitos o que poseen un origen delictivo. A sus fines solo se debe comprobar la relación de las personas juzgadas con actividades ilegales y la inexistencia de otro posible origen del dinero. No se exige acreditación o corroboración judicial del hecho delictivo previo mediante una sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada, sino que satisface la exigencia típica la comprobación judicial de la relación de los imputados con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los datos

disponibles^[5].



En autos se encuentra probado que los imputados se encontraban vinculados, de modo diverso entre sí y realizaban acciones delictivas y cuyo producido de bienes y dinero era ingresado (lavado) al circuito legal. La compra y venta de divisas de modo ilegal, era el principal ilícito precedente y cuyo producido -dinero o efectos- buscaban darle apariencia lícita a partir de las acciones propias del lavado de activos (convertir, transferir, administrar, en fin, aplicar de cualquier otro modo) ^[6]___.

El delito es doloso, se debe conocer que se inserta bienes provenientes de un ilícito penal, y querer actuar en ese sentido; y el elemento subjetivo distinto del dolo es la consecuencia posible de que tales bienes o sus subrogantes adquieran apariencia de origen lícito.

En efecto, como surge de las constancias de autos que fueran relacionadas precedentemente, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar, y modo en que desplegaron las conductas endilgadas referentes al tipo penal endilgado.

La intervención fue acordada como partícipes secundarios, que comprende a los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo (cfr. art 46 CP), y dispone que le corresponde la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. (...).

Conforme lo sostiene Donna ^[7]___ cómplice secundario es quien ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito, así también lo ha entendido este Tribunal desde su integración originaria; así, corroboramos también que la colaboración prestada por los imputados en cuanto a los delitos enrostrados se presenta accesoria y sustituible.

La escala penal involucrada para el lavado de activos agravado va desde los 4 años y 6 meses como mínimo, a los 13 años y 4 meses como máximo.

CONCURSO DE DELITOS

El acusador penal público ha propuesto que los tipos penales endilgados a Jorge Antonio MUIÑO y María Eugenia MUIÑO se ligen por medio del concurso real, por constituir hechos independientes entre sí.

En consecuencia deberá aplicarse el art. 55 del Código Penal, que ~~establece que para el caso de que concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una~~ misma especie de pena, la pena

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.

De tal manera, la pena correspondiente tanto para Jorge Antonio MUIÑO y María Eugenia MUIÑO, como para su hermana Romina Elizabeth MUIÑO, tendrá un mínimo de cuatro (4) años y seis (6) meses que estipula el lavado de activos agravado como se desarrolló precedentemente.

PENAS

En cuanto la pena de prisión solicitada por el señor Fiscal atento a la edad y la impresión causada en la Audiencia de visu por parte de los imputados, así como la circunstancia de que al día de hoy estén integrados socialmente, y tengan empleos regulares remunerados y se ganen la vida con ello, hace que este adecuado imponerles a los imputados la pena que acordaron con el fiscal.

Por otro lado, la propuesta integrada al Acuerdo alcanzado prevé la pena mínima del concurso real de delitos, que a su vez se corresponde con la sanción prevista como partícipe secundarios (art. 46 CP, reduce las escalas de un tercio a la mitad), por lo que debe disminuirse el mínimo en un tercio, llevando el umbral inferior a tres (3) años de prisión.

Así, las penas en consonancia con el Acuerdo alcanzado deben ser: JORGE ANTONIO MUIÑO Partícipe Secundario, (Art. 46 CP), del delito de Negociación y Operación de Cambio sin Autorización Legal (Art. 1 incs. 'a' y 'b' de la ley 19.359); Contrabando (Arts. 863 y 864 inc. 'a' del Código Aduanero, con la agravante del Art 865 inc. 'a', del mismo Código); y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 inc. 1, con la agravante del inc. 2 del Código Penal) todo ello en concurso real, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa, accesorias legales y costas.

Para MARÍA EUGENIA MUIÑO Partícipe Secundaria, (Art. 46 CP), del delito de Negociación y Operación de Cambio sin Autorización Legal (Art. 1 incs. 'a' y 'b' de la ley 19.359); Contrabando (Arts. 863 y 864 inc. 'a' del Código Aduanero, con la agravante del Art 865 inc. 'a', del mismo Código); y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 inc. 1, con la agravante del inc. 2 del Código Penal) todo ello en concurso real, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa, accesorias legales y costas.

Para ambos, tendrán como condiciones que deberán cumplir durante el

término de DOS (2) AÑOS (arts. 26 y 27 bis CP): a) Fijar residencia y someterse

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633

al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Delegación La Plata); y b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento del art. 27 bis *in fine* del Código Penal.

Y respecto a ROMINA ELIZABETH MUIÑO, Participe Secundaria, (Art. 46 CP) del delito de Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 inc. 1, con la agravante del inc. 2 del Código Penal), a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa y accesorias legales.

En relación a esta última, y debido a que no ha culminado sus estudios secundarios, tendrá como condiciones que deberán cumplir durante el término de DOS (2) AÑOS (arts. 26 y 27 bis CP): a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Delegación La Plata); b) Finalizar sus estudios secundarios, o realizar prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional; todo ello bajo apercibimiento del art. 27 bis *in fine* del Código Penal.

Respecto al decomiso de bienes, se hará efectivo el que forma parte del acuerdo respecto de los siguientes bienes: Volkswagen AMAROK dominio OSG419; Volkswagen GOLF dominio AD272FK; Chevrolet CRUZE dominio MYZ255; Volkswagen SAVEIRO dominio AB4570Z; y una motocicleta Corven 250 TRIAX dominio A058BUH.

Sobre ello el art. 23 del CP establece *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (...).”*

Como señalan D` Alessio y Divito, el decomiso refiere a dos clases de objetos: los instrumentos del delito o *instrumenta sceleris*, y los efectos provenientes de aquél o *producta sceleris*. Así, *“...son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los*

participantes o alguno de ellos...” ^[8] .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En lo que respecta a la pena de multa, de acuerdo con la responsabilidad penal que se le corresponde a los imputados y en atención a las características personales, la real situación económica y posibilidades de pago, conforme lo autoriza el art. 40 y 41 y cc. del Código Penal, corresponde imponerle la multa del mínimo legal pesos cien mil (\$100.000) a los imputados Jorge Antonio Muiño y María Eugenia Muiño, y a Romina Elizabeth Muiño le corresponde de conformidad a la valoración de las pautas del art. 40 y 41 CP una pena de multa de pesos treinta mil (\$30.000); todas ellas deberán hacerse efectivas en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente.

Por todo lo expuesto deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente.

Con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición, a los imputados por el principio general que rige en la materia y por no existir mérito para eximirlos (arts. 530, 531, 533, 535 y ccs. del CPPN).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales del defensor para su oportunidad.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto, y previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el señor magistrado, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe. -

SENTENCIA

CORRIENTES, 23 de octubre de 2025.

Nº 159

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE**

RESUELVE:

1º) DECLARAR formalmente admisible el Juicio Abreviado (art. 431 bis CPPN).

2º) CONDENAR a **JORGE ANTONIO MIÑO, DNI Nº 38.235.914**, ya filiado en autos, como Partícipe Secundario, (Art. 46 CP), del delito de Negociación y Operación de Cambio sin Autorización Legal (Art. 1 incs. 'a' y 'b' de la ley 19.359); Contrabando (Arts. 863 y 864 inc. 'a' del Código Aduanero, con la agravante del Art 865 inc. 'a', del mismo Código); y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 inc. 1, con la agravante del inc. 2 del Código Penal) todo ello en concurso real, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa de

Pesos Cien Mil (\$100.000), accesorias legales y costas.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633

3º) DEJAR EN SUSPENSO el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente respecto de **JORGE ANTONIO MUIÑO**, sujeto a las siguientes condiciones que deberán cumplir durante el término de UN (1) año (arts. 26 y 27 bis CP): a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Delegación Ctes.); b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento del art. 27 bis *in fine* del Código Penal.

4º) CONDENAR a **MARÍA EUGENIA MUIÑO**, DNI N° 39.635.807, ya filiada en autos, como Partícipe Secundaria, (Art. 46 CP), del delito de Negociación y Operación de Cambio sin Autorización Legal (Art. 1 incs. 'a' y 'b' de la ley 19.359); Contrabando (Arts. 863 y 864 inc. 'a' del Código Aduanero, con la agravante del Art 865 inc. 'a', del mismo Código); y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 inc. 1, con la agravante del inc. 2 del Código Penal) todo ello en concurso real, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa de Pesos Cien Mil (\$100.000), accesorias legales y costas.

5º) DEJAR EN SUSPENSO el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente respecto de **MARÍA EUGENIA MUIÑO**, sujeto a las siguientes condiciones que deberán cumplir durante el término de UN (1) año (arts. 26 y 27 bis CP): a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Delegación Ctes.); b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento del art. 27 bis *in fine* del Código Penal.

6º) CONDENAR a **ROMINA ELIZABETH MUIÑO**, DNI N° 34.111.009, ya filiada en autos, como Partícipe Secundaria, (Art. 46 CP) del delito de Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 inc. 1, con la agravante del inc. 2 del Código Penal), a la pena de dos (2) años de prisión en Suspenso, multa de Pesos Treinta Mil (\$30.000), accesorias legales y costas.

7º) DEJAR EN SUSPENSO el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente respecto de **ROMINA ELIZABETH MUIÑO**, sujeto a las siguientes condiciones que deberán cumplir durante el término de UN (1) año (arts. 26 y 27 bis CP): a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; b) Finalizar sus estudios secundarios, o realizar prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional; todo ello bajo apercibimiento del art. 27 bis *in fine* del Código Penal.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34966145#477452450#20251023134243633



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

8º) DECOMISAR los vehículos Volkswagen AMAROK dominio OSG419; Volkswagen GOLF dominio AD272FK; Chevrolet CRUZE dominio MYZ255; Volkswagen SAVEIRO dominio AB4570Z; y la motocicleta Corven 250 TRIAX dominio A058BUH (art. 23 CP y art. 522 del CPPN).

9º) DEVOLVER los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (art. 523 del CPPN).

10º) DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

11º) DAR cumplimiento a la Acordada 10/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicidad de las resoluciones judiciales.

12º) REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN), y oportunamente archivar.

[1] CNPen. Ec., Sala B, 21/12/12, “BBVA Banco Francés SA y otros s/infracción ley 24.144”, causa 63.283, orden 24.778, cit. por Diego Seitún “El principio de legalidad en materia penal cambiaria”, en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Pitlevnik, Leonardo dir., Ed. Hammurabi, Bs. As. 2016, pág.193/194.

[2] Fallo “*Martín Papazian Kricor*” del 06/11/1979 (Fallos 301:996).

[3] Terragni, Marco Antonio. Delitos contra el orden económico y financiero, en Tratado de Derecho Penal, t III, Parte especial II, Ed. La Ley, Bs. As., 2012, pág. 681 y sgtes.

[4] D’Alessio, cit. por Aboso, Gustavo, Código Penal Comentado y Anotado, Ed. BdeF, Buenos Aires, 2016, pág. 1429.

[5] Sentencia 04 del 15/03/18 en causa Rodríguez, Roberto Eduardo y otros s/ Infracción art. 303 C.P”, Expediente FCT 12000024/2012, TOF Ctes.

[6] Cfr. D’Alessio-Divito. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, La Ley, 2ºed., TII, pág.1413.



[7]
___ Donna, Edgardo A. *La autoría y participación criminal*, 2da. Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, p.114.

[8]
___ D' Alessio, Andrés J.-Divito, Mauro A. “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, Ed.

